



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000667-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00211-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN JOSÉ LOZANO ARRUÉ**  
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 27 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00211-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2023, interpuesto por **JUAN JOSÉ LOZANO ARRUÉ** contra la Carta N° D000008-2023-MIMPAURORA-REI de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

“1. **SOLICITO** me informen detalladamente cuales son las supuestas “llamadas mal intencionadas de índole perturbadoras” que dice la línea 100 del ministerio de la mujer y las Poblaciones Vulnerables, se realizaron desde mi línea celular [REDACTED] el día 23/11/2022. Indiquen la hora exacta en que se realizaron esas supuestas “llamadas mal intencionadas”

2. **SOLICITO** los nombres, apellidos, números de documentos de identidad, profesión, números de colegiaturas profesionales de los operadores telefónicos de la línea 100 que habrían recepcionado esas supuestas “llamadas mal intencionadas de índole perturbadoras” desde mi celular [REDACTED] el día 23/11/2022.

3. **SOLICITO** los nombres, apellidos, número de documento de identidad, profesión, número de colegiado profesional del personal de la línea 100 del Ministerio de la mujer y las Poblaciones Vulnerables, quien reportó mi número de celular [REDACTED] el día 23/11/2022 por unas supuestas “llamadas mal intencionadas”.

4. **SOLICITO** el material de audio (grabaciones) en formato digital de las supuestas “llamadas mal intencionadas de índole perturbadoras” que ha reportado la línea 100 el día 23/11/2022 y que supuestamente se habrían realizado desde mi línea de celular [REDACTED]” (sic)

Mediante Carta N° D000008-2023-MIMPAURORA-REI de fecha 18 de enero de 2023, la entidad denegó el acceso a la información solicitada indicando lo siguiente:

“(...)

*Respecto a la información obtenida a través de Línea 100, la misma se registra en la Ficha de Consultas telefónicas atendidas - Línea 100, la cual contiene información registrada por las/os operadoras/es que atienden la llamada, en la misma se registra el motivo de la consulta y las acciones realizadas en favor de la persona afectada, así como los datos personales.*

*Los servicios del Programa Nacional AURORA forman parte de la ruta de atención y protección de la violencia, por ello no reciben denuncias ni quejas, sino casos reportados de presuntas personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual, en el marco de la Ley N° 30364.*

(...)

*El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019- JUS, indica como una de las excepciones al ejercicio del derecho sobre información confidencial que sólo el juez puede ordenar la publicación a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; asimismo, sobre la regulación de las excepciones indica que no se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la Ley N° 27806, sin embargo, la Ley N° 29733 “Ley de Protección de Datos Personales” considera que una norma de igual jerarquía donde se garantiza el derecho fundamental a la protección de los datos personales a través de un adecuado tratamiento de los mismos en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en la Constitución se reconocen.*

*Finalmente la Unidad [Unidad de Atención y Protección del Programa Nacional AURORA] señala que, el administrado no adjunta una copia de su DNI en el pedido de información pública de la referencia, lo cual impide corroborar si es la persona que realizó la llamada al servicio de Línea 100, y por ende no se puede verificar, si es la persona titular de los datos personales y sensibles, teniendo el poder de control sobre la información brindada al momento de ser atendida a través de los servicios del Programa Nacional AURORA.”*

Con relación a ello, se precisa que la entidad invocó la Directiva N° 001-2020-MIMP-AURORA-DE, Normas para la Protección de Datos Personales Contenidos en los Bancos de Datos de los Registros Administrativos de los Servicios del PN Para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA<sup>1</sup> y los artículos 49 y 50 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>2</sup>.

Con fecha 25 de enero de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad se niega a responderle concretamente.

Mediante la Resolución N° 000476-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, siendo que hasta la fecha no se recibió documentación alguna.

---

<sup>1</sup> En adelante, Directiva N° 001-2020-MIMP-AURORA-DE.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

<sup>3</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó cuatro (4) ítems de información relacionados a llamadas telefónicas efectuadas desde el celular del recurrente, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, la entidad denegó el acceso a la documentación petitionada, señalando que la información que se registra a través de la Línea 100 contiene datos personales de la persona afectada, invocando la Directiva N° 001-2020-MIMP-AURORA-DE y los artículos 49 y 50 de la Ley de Datos Personales.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no le habría respondido de manera concreta.

### ***Respecto a la información petitionada en los ítems 2 y 3 de la solicitud del recurrente***

Sobre el particular, se aprecia que el administrado petitionó la siguiente información: “2. **SOLICITO** los nombres, apellidos, números de documentos de identidad, profesión, números de colegiaturas profesionales de los operadores telefónicos de la línea 100 que habrían recepcionado esas supuestas “llamadas mal intencionadas de índole perturbadoras” desde mi celular [REDACTED] el día 23/11/2022” y “3. **SOLICITO** los nombres, apellidos, número de documento de identidad, profesión, número de colegiado profesional del personal de la línea 100 del Ministerio de la mujer y las Poblaciones Vulnerables, quien reportó mi número de celular [REDACTED] el día 23/11/2022 por unas supuestas “llamadas mal

*intencionadas”* (subrayado agregado); siendo que la entidad denegó el acceso a la documentación peticionada, haciendo alusión a datos personales y sensibles.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, contempla la siguiente definición:

*“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

Igualmente, si bien el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, señala que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, resulta pertinente puntualizar que el inciso 2 del artículo 14 de la citada norma establece expresamente que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia que establece que se publicitará la siguiente información del personal de la entidad:

*“(…)*

*3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*

*(…)”* (subrayado agregado)

Asimismo, el literal m del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia *“información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”* (subrayado agregado)

En ese sentido, los datos requeridos por el administrado constituyen información de naturaleza pública, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia y al literal m del artículo 8 de su reglamento. Por ende, la solicitud del recurrente no contraviene el tratamiento normativo del derecho a la protección de datos personales en este extremo.

A mayor abundamiento, este Colegiado considera necesario precisar que los datos personales de los funcionarios y/o servidores públicos requeridos por el administrado, tienen naturaleza pública debido a que con ello este puede ejercer el control ciudadano en actividades desarrolladas por la entidad en el marco de sus atribuciones. Al respecto, resulta oportuno traer a colación la doctrina extranjera sobre el Test de Interés Público<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, TIP.

*“Mientras el argumento de la privacidad reducida se justificaría en la medida que la exhibición de ciertos datos personales del funcionario permite a la sociedad evaluar el desempeño de la función que realiza, el TIP perseguiría evaluar si el beneficio público resultante de conocer la información requerida es mayor que el daño que podría seguirse de su revelación”<sup>7</sup>. (subrayado agregado)*

En esa línea, el interés público de conocer el nombre y demás datos requeridos en autos, resulta ser superior puesto que con ello se ejerce un control ciudadano sobre las labores del personal respectivo, además de realizar vigilancia respecto al cumplimiento de sus deberes conforme a los instrumentos de gestión respectivos; siendo que a criterio de este tribunal, en el presente caso, la posibilidad de un eventual daño ante la divulgación de los datos personales peticionados, resulta ser mínimo.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada en los ítems 2 y 3 del requerimiento del administrado.

### ***Respecto a la información peticionada en los ítems 1 y 4 de la solicitud del recurrente***

Por otro lado, se aprecia que el recurrente solicitó la siguiente información:

*“1. **SOLICITO** me informen detalladamente cuales son las supuestas “llamadas mal intencionadas de índole perturbadoras” que dice la línea 100 del ministerio de la mujer y las Poblaciones Vulnerables, se realizaron desde mi línea celular 927660196 el día 23/11/2022. Indiquen la hora exacta en que se realizaron esas supuestas “llamadas mal intencionadas  
(...)”*

*4. **SOLICITO** el material de audio (grabaciones) en formato digital de las supuestas “llamadas mal intencionadas de índole perturbadoras” que ha reportado la línea 100 el día 23/11/2022 y que supuestamente se habrían realizado desde mi línea de celular [REDACTED]”*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.*

En ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es”*

---

<sup>7</sup> Información extraída del artículo “La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión (Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa)”, disponible en la siguiente página web: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v21n1/art07.pdf> [Fecha de consulta: 27 de febrero de 2022]

acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información relacionada a llamadas realizadas desde la línea telefónica de la cual es titular; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

El numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”.

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup> establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente en lo que respecta a sus ítems 1 y 4 al órgano competente para su atención.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud a la licencia del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 3 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>9</sup>; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00211-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **JUAN JOSÉ LOZANO ARRUÉ, REVOCANDO** la Carta N° D000008-2023-MIMPAURORA-REI de fecha 18 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** que entregue la información pública requerida en los ítems 2 y 3 de la solicitud del administrado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>9</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00211-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2023, interpuesto por **JUAN JOSÉ LOZANO ARRUÉ** contra la Carta N° D000008-2023-MIMPAURORA-REI de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de enero de 2023, ello con relación a los ítems 1 y 4 del requerimiento del administrado.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSÉ LOZANO ARRUÉ** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: vlc